

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 384-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

Expediente N° 202400290398

Recurrente: Héctor Revilla E Hijos S.A.C.- Herhisac¹

Empresa distribuidora: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: N° 1282617

Ubicación del suministro: Calle Tambo Viejo, Manzana F, Lote 4-B, Cieneguilla, Lima

Dirección procesal: Avenida Las Palmas N° 102, Urbanización Mayorazgo, Primera Etapa, Ate, Lima

Resolución impugnada: N° DRR-24-146342

SUMILLA: El consumo facturado en setiembre de 2024 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora, debido a que se han descartado errores en el proceso de facturación, que el suministro se encuentra en la capacidad de demandar el consumo cuestionado, según el registro variable de consumos anteriores y que se determinó el correcto funcionamiento del medidor mediante una verificación posterior realizada por un organismo de inspección acreditado por Inacal.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **30 de setiembre de 2024.-** El recurrente presentó, ante este organismo, un reclamo por considerar excesiva la facturación del recibo de setiembre de 2024. Manifestó que su consumo promedio es de 199,26 kW.h/mes, pero se le ha facturado como si fuera un negocio cuando su predio es una casa habitación que se encuentra deshabitada. Asimismo, manifestó que la empresa cambió arbitrariamente y de manera unilateral la categoría tarifaria de “Residencial” a “No residencial” cuando su predio es una casa vivienda y no un negocio. Reclamo registrado con código N° RE012427-ESC-2024.
- 1.2. **9 de octubre de 2024.-** Este organismo trasladó el reclamo a la empresa distribuidora para que le otorgue el trámite correspondiente.
- 1.3. **21 de noviembre de 2024.-** Mediante la resolución N° DRR-24-146342, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por la facturación de setiembre de 2024.
- 1.4. **26 de noviembre de 2024.-** El recurrente interpuso, ante este organismo, un recurso administrativo contra la resolución N° DRR-24-146342. Manifestó que un predio deshabitado no puede demandar consumos como los facturados y que la calificación de su suministro como “No residencial” sí influye en sus consumos porque desde que se cambió la calificación se elevaron los consumos.

¹ Representado por Héctor Revilla Medina.

1.5. **29 de noviembre de 2024.-** Este organismo trasladó el recurso a la empresa distribuidora para que le otorgue el trámite correspondiente.

1.6. **6 de diciembre de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1. Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo incluido en el recibo de setiembre de 2024.

2.2. Determinar si correspondía que la empresa distribuidora facture los recibos considerando la opción tarifaria BT5 B No residencial.

3. ANÁLISIS

3.1. Del escrito de apelación presentado por el recurrente, se advierte que apeló la Resolución N° DRR-24-146342 en el extremo referido al consumo y a la calificación de su suministro como “No residencial”; por lo que esta Sala procederá a emitir pronunciamiento por dicha materia.

Consumo facturado en setiembre de 2024

3.2. A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del “*Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*”² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

3.2.1. **Informe de Inspección de medidor de energía eléctrica en campo N° 020186**, del 9 de octubre de 2024, elaborada por la empresa Trinity (organismo de inspección acreditado por Inacal), en virtud a un reclamo anterior.

En dicho documento se reportó que el medidor N° 7044106 (21551912) registraba la lectura inicial “**4581,3**”, que no presentaba marcha en vacío y que los errores de precisión estaban dentro de los márgenes permisibles establecidos en el numeral 6.2 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”³, con lo cual se determina su correcto funcionamiento.

Asimismo, se reportó que las instalaciones internas se encontraban conformes (L1= 1 MΩ, L2= 1,1 MΩ, y L3= 13 MΩ).

3.2.2. **Informe de inspección de campo S/N**, elaborada por el personal de la empresa distribuidora, en la que se reportó que el 17 de octubre de 2024, el medidor N° 7044106 registraba la lectura “**4628,40**”.

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 496-2005-MEM/DM.

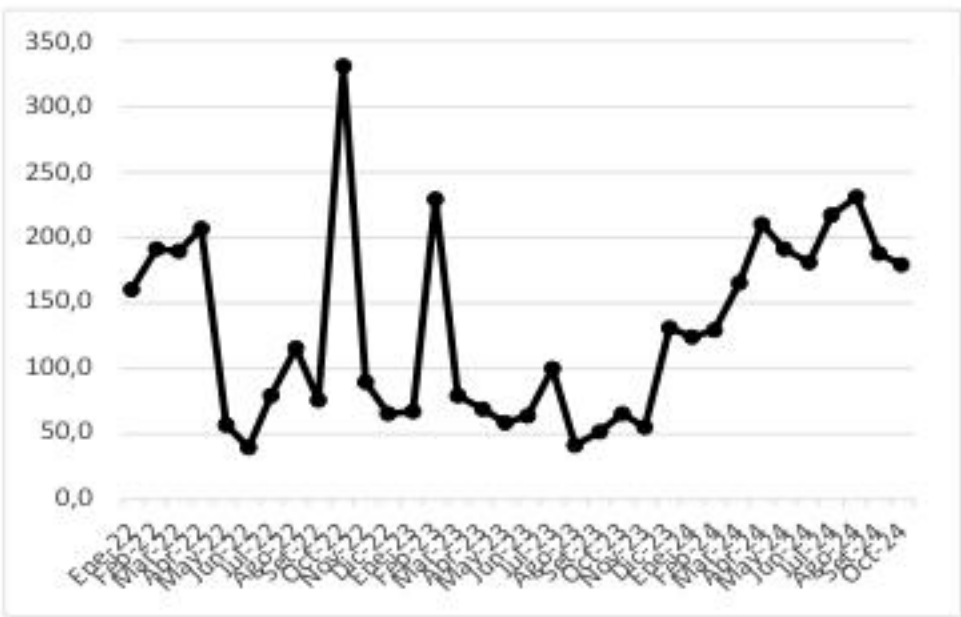


- 3.2.3. **Reporte 1 del Anexo 3**, elaborado por la empresa distribuidora, en el que se reportó que el medidor instalado tiene año de fabricación 2021, cuyos registros de lecturas son correlativos, no advirtiéndose consumos estacionales, y que el consumo reclamado no corresponde a una facturación atípica.
- 3.2.4. **Lecturas y Consumos del suministro N° 1282617⁴**, del que se observa que la lectura del mes reclamado es correlativa con las lecturas anteriores y posteriores, que el consumo reclamado fue facturado a base de la diferencia de lo registrado por el equipo de medición en un mes respecto del anterior.
- 3.2.5. **Documento N° DAR.12427.2024**, notificado el 29 de octubre de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en los procesos de facturaciones, por lo que procedía a informar al recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (**verificación posterior del medidor⁵**), con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro días hábiles para que informe su elección, pero no la requirió.

⁴ Detalle:

Recibo	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Oct-24	25/10/2024	4673,9	178,7
-----	17/10/2024	4628,4	Inspección
-----	9/10/2024	4581,3	Prueb. Tec.
Set-24	25/09/2024	4495,2	187,4
Ago-24	27/08/2024	4307,8	230,6
Jul-24	27/07/2024	4077,2	217,2
1 Jun-24	27/06/2024	3860,0	180,7
2 May-24	29/05/2024	3679,3	190,5
3 Abr-24	27/04/2024	3488,8	210,5
4 Mar-24	27/03/2024	3278,3	166,0
5 Feb-24	27/02/2024	3112,3	128,8
6 Ene-24	29/01/2024	2983,5	124,0
7 Dic-23	29/12/2023	2859,5	130,1
8 Nov-23	29/11/2023	2729,4	53,7
9 Oct-23	30/10/2023	2675,7	65,6
10 Set-23	28/09/2023	2610,1	50,8
11 Ago-23	29/08/2023	2559,3	41,3
12 Jul-23	31/07/2023	2518,0	99,3
Jun-23	30/06/2023	2418,7	63,6
May-23	29/05/2023	2355,1	57,7
Abr-23	28/04/2023	2297,4	68,3

	Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en reclamo (kW.h)	Exceso de consumo	Exceso Porcentual	Pruebas Técnicas
Set-24	120,1	187,4	67,29	56,03%	Sí



(C): confirmado en un procedimiento anterior.

(R): En reclamo en otro procedimiento.

⁵ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

- 3.3. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente, habiéndose descartado errores en el proceso de facturación, que el suministro se encuentra en la capacidad de demandar consumos como los cuestionados, según se observa del registro de sus consumos anteriores y que se ha demostrado el correcto funcionamiento del medidor mediante una verificación posterior realizada por un organismo de Inspección acreditado por Inacal, esta Sala concluye que el consumo incluido en el recibo de setiembre de 2024 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora.

Facturación considerando la opción tarifaria BT5 B No Residencial

- 3.4. En el numeral 19.1 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”⁶ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.5. En el presente caso, **el recurrente manifestó ser un usuario residencial; no obstante, la empresa distribuidora desestimó su reclamo, precisando que la tarifa aplicada a su suministro, corresponde a una tarifa BT5B no residencial, dado que el suministro se encuentra a nombre de una persona jurídica y que; además, dicha calificación no influye en el consumo facturado.**
- 3.6. Sobre el particular, el “Texto Único Ordenado de la Norma Procedimiento de Aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE)”⁷, establece:
- ✓ En su artículo 3°, define al ***usuario residencial como aquel usuario cuya potencia eléctrica instalada corresponda a actividades domésticas en más del 50%.***
 - ✓ En el literal g) del artículo 4° que, ***la calificación de “usuario residencial” será efectuada por el concesionario, tomando como base la información presentada por el usuario quien es responsable de su veracidad. El usuario que considere que dicha calificación no sea correcta podrá solicitar su revisión. Para el inicio de la aplicación del FOSE las empresas podrán considerar como usuarios residenciales aquellos usuarios que fueron calificados dentro del sistema de información comercial como usuarios BT5R.***
- 3.7. Por lo anterior, corresponde precisar al recurrente que una vez que se calificó a un usuario como no residencial, de acuerdo con el literal g) del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Norma Procedimiento de Aplicación del FOSE, corresponde al usuario, si considera que dicha calificación no es correcta, solicitar su revisión, sin embargo, no obra en el expediente que el recurrente haya solicitado dicha revisión.
- 3.8. Por lo expuesto, al verificarse en el predio se realiza una actividad comercial, **el reclamo del recurrente a fin que se le califique como no residencial, no es amparable.**
- 3.9. Sin perjuicio lo anterior, si en adelante el recurrente cambia de actividad o considera que tiene elementos de prueba que determinen que calificaría en la opción tarifaria BT5B no residencial para el suministro cuestionado, podrá solicitar su revisión ante la empresa distribuidora.

⁶ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD y modificatoria emitida en el artículo 3° de la Resolución N° 075-2015-OS-CD.

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 689-2007-OS-CD.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁸, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º. - **CONFIRMAR** la resolución N° DRR-24-146342 que declaró **INFUNDADO** el reclamo del recurrente por el consumo de setiembre de 2024.

Artículo 2.º. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/01/2025
19:57:36

Sala Unipersonal 2
JARU

⁸ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.